

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***TRIBUNALES DE FAMILIA. LEY 21180 (\*) (135)***

**CAPÍTULO I Creación y organización de los Tribunales de Familia.**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 1º - Créanse en la Capital Federal los Tribunales de Familia que estarán compuestos por una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Familia, diez juzgados de primera instancia y el Fuero de Conciliación.

Art. 2º - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Familia estará integrada por dos salas con tres jueces cada una. Cada sala tendrá un secretario y el personal auxiliar que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de superintendencia.

Art. 3º - Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de familia funcionarán con una secretaría que se integrará distribuyendo las diez secretarías que por imperio del art. 1º se transfieren al nuevo fuero.

Art. 4º - El Fuero de Conciliación se integrará con diez asesorías de familia de primera instancia y dos asesorías de familia de cámara, cuyos titulares se desempeñarán ante los juzgados de primera instancia en lo civil de familia y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Familia, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, determinará el lugar y cantidad del personal auxiliar que será necesario para el funcionamiento de las mismas.

Art. 5º - Para ser juez de cámara de primera instancia y asesor de familia, se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de cámara de primera instancia y asesor de menores e incapaces en la justicia nacional en lo civil.

Art. 6º - Créase un cuerpo de auxiliares técnicos, integrado por médicos psiquiatras, psicólogos, psicopedagogos y asistentes sociales, que asistirán a los jueces y asesores de familia en las tareas que éstos les asignen. Dependerá de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Familia, la que dictará las normas de organización y funcionamiento del servicio de este cuerpo.

Las designaciones para cubrir los cargos de auxiliares técnicos las hará la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que fijará su número y cargo.

Cuando los jueces o asesores de familia lo consideren necesario, podrán solicitar los servicios del cuerpo médico forense y de cualquier organismo público o privado.

Art. 7º - Los juzgados y asesorías confeccionarán anualmente una estadística, lo más amplia posible, de todas las actuaciones en que hubieren intervenido, que elevarán a la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva, la que - por su parte elaborará la suya. Estas estadísticas se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

elevantarán al Ministerio de Justicia y a las comisiones de Legislación General y de Interior y Justicia del Congreso Nacional.

**CAPÍTULO II Competencia**

Art. 8º - Los Tribunales de Familia serán competentes para entender en los siguientes asuntos:

- a) Autorización para contraer matrimonio;
- b) Oposición a la celebración del matrimonio;
- c) Emancipación y revocación de la emancipación por habilitación de edad ;
- d) Nulidad del matrimonio;
- e) Divorcio;
- f) Alimentos;
- g) Filiación;
- h) Patria potestad;
- i) Tenencia de menores;
- j) Régimen de visitas;
- k) Tutela y curatela;
- l) Adopción;
- m) **Otorgamiento de guarda de menores a los efectos de su futura adopción;**
- n) Internación de enfermos mentales, alcoholistas crónicos y toxicómanos, de conformidad con la norma 482 del Cód. Civil;
- ñ) Inhabilitaciones establecidas en el art. 152 bis del Cód. Civil;
- o) Declaración de insania;
- p) Toda cuestión conexa con las anteriormente enunciadas.

**CAPÍTULO III Funciones y actuaciones ante el Fuero de Conciliación**

Art. 9º - El asesor de familia tendrá las mismas funciones y facultades que las de los asesores de menores e incapaces ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal y las específicas que le otorga la presente ley.

Art. 10. - Podrán presentarse ante el asesor de familia, voluntariamente, en forma personal y no litigiosa, con o sin patrocinio letrado, todos aquellos que tengan cualquier problema de familia, no sólo de eventual carácter judicial sino también de convivencia o armonía familiar o cualquier otra cuestión conexa.

Art. 11. - El asesor de familia deberá actuar personalmente en todos los casos orientando, aconsejando y en cuanto sea posible aviniendo y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conciliando las cuestiones planteadas, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar y al de cada uno de sus miembros. A tal efecto, fijará las entrevistas o audiencias que estime necesarias, pudiendo recabar informes y la colaboración del cuerpo de auxiliares técnicos o los ministros de la religión de los cónyuges.

Art. 12. - Solucionadas o no las cuestiones previstas en el artículo anterior, se labrará un acta en presencia del asesor de familia, en la que constarán sintéticamente los puntos del acuerdo si lo hubiere, archivándose las actuaciones. El asesor de familia deberá, a pedido de los interesados, expedir testimonio del acuerdo en cuanto el mismo versare sobre los supuestos previstos en los incs. b), f), i) y j) del art. 8º que, en caso de incumplimiento, servirá como título suficiente de ejecución.

En todos los casos el asesor de familia, a solicitud del interesado, expedirá certificado en el que constará únicamente haberse requerido los servicios de la asesoría de familia.

Art. 13. - En los casos previstos en los incs. a), b), e), f), i) y j) del art. 8º es obligatoria la intervención del Fuero de Conciliación. El actor acompañará con la demanda y el demandado con su contestación, el testimonio o certificado a que se refiere el artículo anterior. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro de las 24 horas de notificada la intimación judicial, se tendrá por desistida la acción o no contestada la demanda en su caso.

En la notificación de las audiencias de conciliación deberá transcribirse este artículo.

#### CAPÍTULO IV Actuación ante los Tribunales de Familia

Art. 14. - Los jueces de primera instancia llamarán a conciliación en los casos previstos en el artículo anterior, debiendo determinar si la audiencia será previa a la notificación de la demanda o con posterioridad a la contestación. El juez fijará las audiencias que estime necesarias, pudiendo recabar la colaboración e informes del cuerpo de auxiliares técnicos establecido en la presente ley como asimismo la presencia del asesor de familia.

La asistencia personal a las audiencias de conciliación será obligatoria para las partes. En caso de inasistencia injustificada de alguna de ellas, el juez podrá imponerle una multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000). Además, si la incomparecencia fuera del actor, podrá disponer la paralización del proceso, salvo que el demandado requiriera la continuación. La falta de actuación personal del juez importará mal desempeño en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 15. - Las audiencias de conciliación serán privadas y cuando el juez

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

lo considere pertinente, se labrará un acta de sus resultados.

**CAPÍTULO V Normas procesales**

Art. 16. - Los jueces, a los fines de impulsar el procedimiento, deberán actuar de oficio y tienen la facultad para ordenar las medidas necesarias para esclarecer los hechos controvertidos y para un mejor conocimiento de las partes.

Art. 17. - El procedimiento ante los Tribunales de Familia se ajustará a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en todo lo que no se encuentre modificado por la presente ley.

Tramitarán por el proceso sumario:

- a) **Adopción, su revocación y su nulidad;**
- b) **Tenencia de menores;**
- c) **Régimen de visitas;**
- d) **Pérdida y suspensión de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.**

Tramitarán por el procedimiento sumarísimo:

- a) **La solicitud de emancipación por habilitación de edad y su revocación;**
- b) **El pedido de otorgamiento de la guarda de menores a los efectos de su futura adopción;**
- c) **El pedido de internación de enfermos mentales, alcoholistas crónicos y toxicómanos de acuerdo con el art. 482 del Cód. Civil.**

Art. 18. - Se aplicarán las disposiciones del título II, capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a los casos previstos en el art. 152 bis del Cód. Civil.

Art. 19. - Los jueces nacionales, en aquellos juicios sometidos a su jurisdicción en los que eventualmente se susciten algunos de los casos enunciados en el art. 8º de la presente ley, podrán solicitar la colaboración del asesor de familia y del cuerpo de auxiliares técnicos.

Art. 20. - Comuníquese, etcétera.